



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0232/2023/1.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tempoal.

**COMISIONADO PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ángel Javier Casas Ramos.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tempoal emitir respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con el número de folio **300557123000001**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO.</b> Competencia. ....	2
<b>SEGUNDO.</b> Procedencia.....	3
<b>TERCERO.</b> Estudio de fondo .....	3
<b>CUARTO.</b> Efectos del fallo.....	9

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tempoal, en la que requirió lo siguiente:

*“...Solicito que el titular de transparencia me proporcione:*

- 1. Todos los acuses de entrega de contraseña a cada una de las unidades administrativas del sujeto obligado, para la carga de la información en la Plataforma Nacional de transparencia.*
- 2. Todas las actas, acuerdos y resoluciones que haya realizado el comité de transparencia, así como el informe y calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias del 2022*
- 3. Todas las solicitudes de información realizadas del 01 de enero del 2022 al 28 de diciembre de 2022, así como la respuesta que se dio a cada uno de ellas.*
- 4. El informe del primer semestre sobre las solicitudes de información enviado al IVAI, con el respectivo acuse de recibido*
- 5. Todos los números de expedientes los recursos de revisión de años anteriores que estén pendientes de cumplimentar.*

*6. Todos los números de expedientes de recursos de revisión de años anteriores que se hayan cumplimentado durante el año 2022*

*7. Todos los números de los expedientes de los recursos de revisión que se hayan interpuesto durante el año 2022...”*

**2. Omisión de la respuesta a la solicitud de información.** El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que documentara su respuesta; sin embargo, fue omiso en atender la solicitud de información, tal como se desprende de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El primero de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El uno de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El nueve de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Cierre de instrucción.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia** El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>1</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>2</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

**TERCERO. Estudio de fondo** Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>3</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta

---

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>2</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

<sup>3</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

**Respuesta.** De autos se desprende que el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés** el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante diversos documentos adjuntos, como lo son: oficio IVAI-OF/USI/312/02/03/2022 de fecha 02 de marzo de 2022, así como oficio IVAI-OF/USI/313/02/03/2022 de fecha 02 de marzo de 2022.

De igual forma remite una captura de pantalla, de: en apariencia reportes de solicitudes, informe anual e informe semestral, adjunta también un documento escaneado sin fecha dirigido a la dirección de capacitación y vinculación ciudadana en el que se informa número de solicitudes de información del 1 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021, y Finalmente adjunta dos capturas de pantalla, de las que se observan números de recursos de revisión.

**Documentos de los que se desprende que el sujeto obligado fue omiso en responder totalmente a la solicitud de información.**

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

*“...El suscrito vía PNT con folio 300557123000001 la siguiente información, al Ayto. de Tempoal: 1. Todos los acuses de entrega de contraseña a cada una de las unidades administrativas del sujeto obligado, para la carga de la información en la Plataforma Nacional de transparencia. 2. Todas las actas, acuerdos y resoluciones que haya realizado el comité de transparencia, así como el informe y calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias del 2022 3. Todas las solicitudes de información realizadas del 01 de enero*

del 2022 al 28 de diciembre de 2022, así como la respuesta que se dio a cada uno de ellas. 4. El informe del primer semestre sobre las solicitudes de información enviado al IVAI, con el respectivo acuse de recibido 5. Todos los números de expedientes los recursos de revisión de años anteriores que estén pendientes de cumplimentar. 6. Todos los números de expedientes de recursos de revisión de años anteriores que se hayan cumplimentado durante el año 2022 7. Todos los números de los expedientes de los recursos de revisión que se hayan interpuesto durante el año 2022 Sin embargo, el titular de la unidad fue omiso en proporcionar la información solicitada, incumpliendo en lo establecido en el numeral 134 II, III V, IX, de la Ley de transparencia del estado de Veracruz, por lo que, solicito que en términos del numeral 257 fracción 1, 260, y 261 de la Ley de transparencia del estado, se de vista a los órganos competentes para la aplicación de sanciones a que haya lugar. Independientemente de lo anterior, se interpone el presente recurso de revisión, por la falta de entrega de información, de acuerdo a estos argumentos: 1. Todos los acuses de entrega de contraseña a cada una de las unidades administrativas del sujeto obligado, para la carga de la información en la Plataforma Nacional de transparencia. El sujeto obligado, remite únicamente la contraseña otorgada por el IVAI al titular del sujeto obligado, sin entregar los acuses de las unidades administrativas para la carga de la información en la plataforma nacional de transparencia., lo que podría traer aparejado que las áreas de dicho sujeto, no cuenten con las contraseñas para la carga de la información. 2. Todas las actas, acuerdos y resoluciones que haya realizado el comité de transparencia, así como el informe y calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias del 2022. Este punto de la solicitud constituye obligación de transparencia, "XXXIX. Actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados" **sin embargo, el titular es omiso en brindar la información solicitada**, y en su caso, guiar al solicitante para encontrar la misma. De la inspección que realice ese instituto al portal de transparencia del sujeto obligado, podrá advertir que no se encuentran los formatos establecidos para la carga de la información..."

**Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o

reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, con independencia de que el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que excepcionalmente el plazo para la entrega de información puede ampliarse al señalar:

*“Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Ahora bien de las constancias que obran en el expediente se advierte que de las documentales remitidas por el sujeto obligado, no se colma la solicitud del recurrente, toda vez que si bien es cierto de autos se desprende que el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés** el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante diversos documentos adjuntos, los mismos no son ni idóneos, ni suficientes, pues aunque en un sentido estricto, el titular de la unidad de transparencia no le responde directamente al solicitante (solo adjuntó documentos diversos como son:

Oficio IVAI-OF/USI/312/02/03/2022 de fecha 02 de marzo de 2022, del que se desprende la fecha (del acuse de la entrega de la contraseña del sistema de notificaciones electrónicas, así como oficio IVAI-OF/USI/313/02/03/2022 de fecha 02 de marzo de 2022 del que se puede observar el acuse de la entrega de la contraseña de la plataforma nacional de transparencia.

De igual forma remite una captura de pantalla, de: en apariencia reportes de solicitudes, informe anual e informe semestral, sin embargo, dicha captura, no resulta apta para consulta, al no proporcionar la liga electrónica en la que se contenga dicha información, de tal suerte que al no contener un hipervínculo que pueda consultar el solicitante no es posible que el mismo, ni nadie mas pueda verificar la información.

Así mismo el sujeto obligado adjuntó un documento escaneado sin fecha dirigido a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana en el que se informa número de solicitudes de información del 1 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021, mismo que no resulta apto, pues no responde al periodo solicitado por el ahora revisionista el cual es

del 01 de enero del 2022 al 28 de diciembre de 2022, de igual forma no señalo nada en relación a las respuestas que se dio a cada uno de ellas.

Finalmente de los documentos enviados al solicitante, se desprende que adjuntó dos capturas de pantalla, de los que se observan números de recursos de revisión sin mayor información y sin que se señalara si son todos los que corresponden al año 2022, ni que tampoco se hiciera referencia cuantos fueron cumplimentados.

**Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno** por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Maxime que de la solicitud, se desprende que es la unidad de transparencia quien puede dar respuesta a la información peticionada tal y como se estipuló en el criterio 2/2021 que reza lo siguiente:

**Criterio 2/2021**

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** *La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.*

*Recurso de revisión IVAI-REV/1134/2021/I. Contraloría General del Estado. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.*

No obstante lo anterior resulta claro que el sujeto obligado no cumplió con la entrega total de la información, pues con independencia de lo narrado anteriormente no hizo manifestación alguna respecto de: “*Todas las actas, acuerdos y resoluciones que haya realizado el comité de transparencia, así como el informe y calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias del 2022...*” ni tampoco como se señaló con anterioridad no es posible consultar el *informe anual e informe semestral que solicitó el peticionario* pues la captura remitida no permite su consulta.

En ese tenor, es claro que a pesar de que la Unidad de Transparencia, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, no se estima que se haya acreditado la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;  
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

De la normatividad en mención se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta, **no cumplió con otorgar una respuesta total y congruente** con lo peticionado: pues la respuesta del sujeto obligado responde solamente a algunos puntos, sin que realice el pronunciamiento de todo lo solicitado, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es así que la respuesta otorgada por el sujeto obligado **no** se estima ajustada a derecho, pues no remitió la información solicitada, omitiendo proporcionarla o en su caso



justificar la falta de respuesta de aquella peticionada en la solicitud original y en caso de que considere que aquella es reservada siga el procedimiento que establecen Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el presente recurso, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la dirección departamento y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceda en los siguientes términos:

Deberá, proporcionar:

- “...2. Todas las **actas, acuerdos y resoluciones** que haya realizado el comité de transparencia, así como el informe y calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias del 2022
3. Todas las **solicitudes de información** realizadas del 01 de enero del 2022 al 28 de diciembre de 2022, así como la respuesta que se dio a cada uno de ellas.
4. **El informe del primer semestre** sobre las solicitudes de información enviado al IVAI, con el respectivo acuse de recibido
5. Todos los números de expedientes los recursos de revisión de años anteriores que estén **pendientes de cumplimentar**.
6. Todos los **números de expedientes** de recursos de revisión de años anteriores que se hayan **cumplimentado** durante el año 2022
7. Todos los números de los expedientes de los recursos de revisión que se hayan interpuesto durante el año 2022...”

Así mismo y considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este

Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado **cuarto** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de diez días hábiles deberá cumplir con esta resolución.

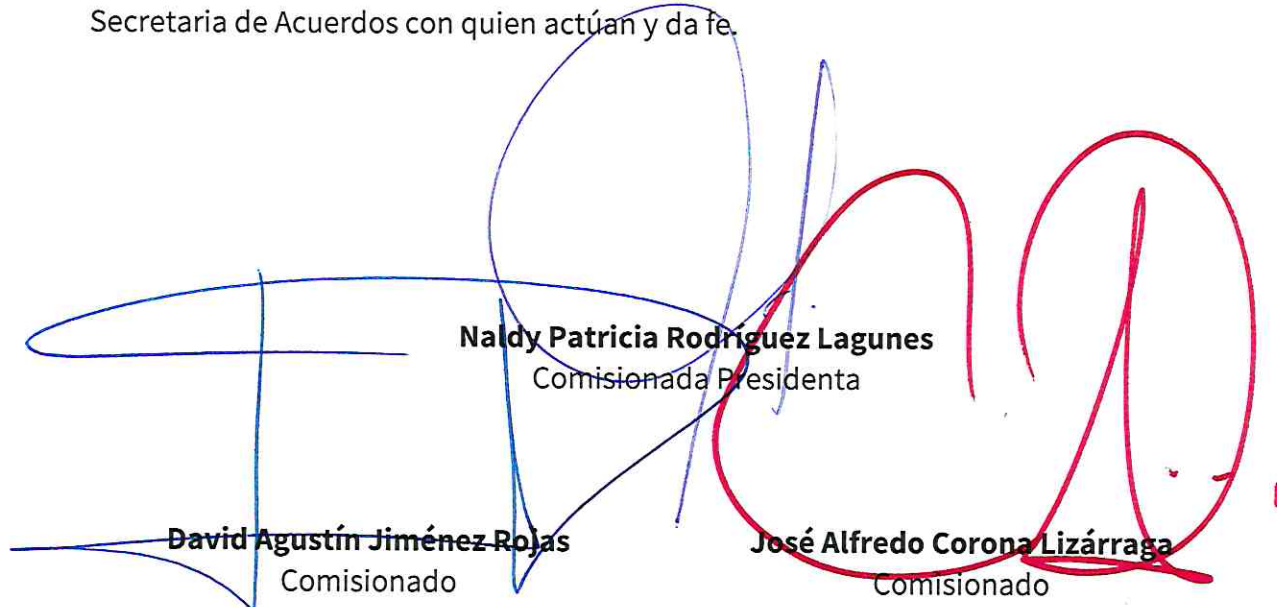
**b)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**c)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos